

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00986 - 00 (C. 2 Ejecutivo)

Teniendo en cuenta que el remitente basó su decisión de rechazar la demanda ejecutiva formulada luego de la sentencia dictada por él mismo dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, según el cual se alteró la competencia por acumularse una demanda ejecutiva, pone de presente el suscrito despacho receptor que se aparta de tal interpretación por los argumentos que pasan a exponerse.

Debe partirse de que la competencia es un criterio basado en la garantía del juez natural integrante del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CN), por lo que la alteración de tal aspecto procede excepcionalmente cuando concurren eventos como la «*reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandadas*», independientemente de la naturaleza de las mismas, pues pueden ser declarativas o ejecutivas, pero en cualquier caso deben cursar en un juzgado municipal (inc. 2° art. 27 CGP), dentro de los que se encuentran los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (art. 17 *ibidem*; inc. 3° art. 22 L. 270 de 1996).

Para acumular varios procesos *declarativos* es exigible que todos «*deban tramitarse por el mismo procedimiento*» y si se trata de acumulación de demandas, es menester que se analice su procedencia a partir de la acumulación de pretensiones, siendo su oportunidad procesal antes de señalarse fecha para audiencia inicial (art. 148 CGP), por lo que si el trámite ejecutivo es excluyente del declarativo por su misma naturaleza y dinámica, no es posible acumular pretensiones de una u otra clase (num. 3° art. 88 *ibidem*), mucho menos decirse que con la demanda ejecutiva formulada posterior a la sentencia de restitución de inmueble se este «*acumulando*» procesos o demandas declarativas, ni siquiera *ejecutivas*, toda vez que tal figura aplica en la medida de que exista previamente una demanda tramitada por la senda del juicio ejecutivo (art. 463-464 *ibid.*).

Ahora bien, más allá de una alteración de competencia, debe verificarse la situación a partir del factor de conexidad o de atracción para esta clase de litigios (art. 306, num. 7° art. 384 CGP), el cual ha sido interpretado por la jurisprudencia a partir de la existencia de medidas cautelares existentes en el curso del proceso declarativo de restitución de tenencia, por lo que si en este se decretaron y practicaron embargos y secuestros sobre bienes de los demandados¹, corresponde al juez de conocimiento inicial continuar con el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 2 de septiembre de 2013. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 11001-02-03-000-2013-00700-00.

trámite de la actuación, sin que por este hecho se entienda que existe «*reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*».

La razón es sencilla. Si en el proceso declarativo se practicaron esas cautelas y existe sentencia en firme, el demandante tiene treinta (30) días para iniciar la demanda ejecutiva dentro del mismo expediente bajo estudio del mismo juez, más si acaso el interesado no promueve la ejecución dentro del término señalado, la solución no puede ser la remisión del expediente a quien conoce de un mayor valor en las pretensiones, sino el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio, claro está, que el accionante formule sus pretensiones ejecutivas, pidiendo nuevas cautelas ante otro juez asignado por reparto, caso en el cual si debe verificarse nuevamente la cuantía (inc. 3° num. 7° art. 384 CGP).

Bajo esas apreciaciones, se observa que con la demanda de restitución de inmueble arrendado se solicitó como medida cautelar «*la retención de los bienes (...) de propiedad de los demandados que se encuentren dentro del inmueble al momento de ejecutar la diligencia de restitución*» (p. 16 pdf 01 cp.), frente a lo cual el remitente fijó caución en el auto admisorio del 04/10/2019 (p. 29 pdf 01 cp.) y, posteriormente, decretó el embargo y secuestro de bienes muebles con las exclusiones correspondientes, mediante auto del 29/11/2019 (p. 48 pdf 01 cp.), librando despacho comisorio para la práctica de la diligencia (p. 51-52; 59-61 pdf 01 cp.), dictándose sentencia el 06/08/2021 (p. 203-206 pdf 01 cp.), la cual fue notificada en estado número 132 del 09/08/2021, sin que exista auto que apruebe liquidación de costas, a pesar de que fueron liquidadas por secretaría (p. 219 pdf 01 cp.), mientras que la demandante formuló demanda ejecutiva dentro del mismo expediente el 26/08/2021 (p. 1-4 pdf 01 c. 2), sin evidencia de que se levantarán medidas cautelares posterior a dichos trámites.

En suma, (a) existen medidas cautelares vigentes decretadas desde el proceso declarativo relativas al embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados; (b) se dictó sentencia favorable a la demandante, la cual cobró ejecutoria el 13/08/2021; (c) la demandante formuló demanda ejecutiva luego de ocho (8) días hábiles luego de la ejecutoria de la sentencia; y (d) no se trata de una acumulación de demanda o proceso ejecutivo ni declarativo, razón por la cual quien debe seguir conociendo del asunto es el remitente, sin que se alterara la competencia.

Así las cosas, para la prevalencia del derecho sustancial y la economía procesal con que deben analizarse las actuaciones procesales (art. 11, num. 1° art. 42 CGP), se devolverá la actuación al remitente para que adopte la decisión que a bien considere, poniéndole de presente que de insistirse en sus argumentos de rechazo se formulara conflicto negativo de competencia ante el superior funcional común (art. 139 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva posterior a sentencia de restitución de inmueble formulada por JHON ALEXANDER PIRACUN contra JOSÉ GUSTAVO PIRACUN CLAVIJO por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 58 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para lo de su competencia, previas constancias de rigor.

TERCERO: PONER de presente al despacho remitente que, en caso de insistirse por el remitente en el argumento de rechazo, se procederá a formular conflicto negativo de competencia ante el superior funcional común.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad33601070dbbd11fd96c73e22a0ac2e94ba30852773003b900282d938b40cb**

Documento generado en 22/11/2021 05:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>